

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

733/2023

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

15 de febrero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de mayo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se da respuesta sobre las recetas
surtidas parciales o negada par los
años 2021 y 2022” Sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado el día 14
catorce de febrero del año 2023 dos
mil veintitrés.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
885/2023.

SUJETO OBLIGADO **Servicios de
Salud Jalisco.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **885/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de enero del año en curso, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **141296523000209**, recibida oficialmente el día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de febrero del 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0710023.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 16 dieciséis de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **885/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 22 veintidós

de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1709/2023, el día 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio OPDSSJ/UTPD/SIP/383/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo emitido el día 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **Servicios de Salud Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/febrero/2023
---------------------	-----------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/febrero/2023
Concluye término para interposición:	07/marzo/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/febrero/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

- “1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;
2. El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;
3. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;
4. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;
5. El número de recetas negadas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado dio respuesta señalando lo siguiente:

En respuesta, y en el buen ánimo de atender lo requerido por el solicitante, se hace llegar el registro de recetas del periodo comprendido del año 2019 al 2022, toda vez que el mes de enero del año 2023 sigue en curso aún no se cuenta con un cierre que permita a esta área sustantiva emitir información correspondiente a dicho mes. En lo que respecta a los ejercicios anteriores y derivado de una búsqueda exhaustiva se informa que no se cuenta con la base de datos que hayan sido motivo de entrega en libros blancos en administraciones pasadas.



Tel: (33)30305000
Dr. Baeza Alzaga 107,
Colonia: Centro, Guadalajara,
Jalisco, México.

MES	2019	2020
	SURTIDAS COMPLETAMENTE	SURTIDAS COMPLETAMENTE
Enero	202,909	182,458
Febrero	150,588	148,859
Marzo	181,638	164,508
Abril	160,984	107,592
Mayo	100,128	99,631
Junio	175,741	125,979
Julio	178,892	128,809
Agosto	164,824	122,763
Septiembre	153,881	125,789
Octubre	182,204	125,138
Noviembre	176,841	103,664
Diciembre	120,969	3,682
TOTAL	1,949,599	1,438,872

MES	2019	2020
	SURTIDAS PARCIALMENTE	SURTIDAS PARCIALMENTE
Enero	26,341	23,686
Febrero	35,118	34,714
Marzo	28,203	25,543
Abril	28,610	19,122
Mayo	21,196	21,091
Junio	15,719	11,269
Julio	15,578	11,217
Agosto	17,041	12,693
Septiembre	29,224	23,889
Octubre	46,266	31,775
Noviembre	22,935	13,444
Diciembre	26,934	23,688
TOTAL	313,165	252,131

Mes	Año	No. De Recetas Surtidas	No. De Piezas Dispensadas
Enero	2021	42,940	176,488
Febrero	2021	56,432	246,557
Marzo	2021	93,565	416,965
Abril	2021	130,036	542,519
Mayo	2021	128,999	686,770
Junio	2021	142,559	707,503
Julio	2021	144,750	698,556
Agosto	2021	150,922	728,964
Septiembre	2021	128,868	637,672
Octubre	2021	104,582	466,051
Noviembre	2021	134,532	657,215
Diciembre	2021	96,520	459,356
TOTAL		1,354,705	6,424,616

Mes	Año	No. De Recetas Surtidas	No. De Piezas Dispensadas
Enero	2022	78,415	345,517
Febrero	2022	94,242	395,076
Marzo	2022	129,276	556,435
Abril	2022	109,839	456,457
Mayo	2022	125,251	556,961
Junio	2022	134,852	593,026
Julio	2022	129,208	567,141
Agosto	2022	123,241	503,035
Septiembre	2022	142,421	595,622
Octubre	2022	162,951	685,014
Noviembre	2022	160,681	652,953
Diciembre	2022	109,290	438,819
TOTAL		1,499,667	6,346,056

Cabe señalar que la información que se remite es provista por el proveedor del servicio integral de logística, almacenaje, distribución y dispensa de medicamento para las unidades médicas dependientes del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, y se hace llegar en la forma que la posee y administra.

No omito mencionarle que, no es posible por parte de esta área sustantiva procesar la información requerida con la desagregación que se solicita, lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), los cuales disponen que:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

(...)

III. Elaboración de informes específicos;

(...) sic.

Criterio 03/17. *No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Inconforme con la respuesta el recurrente se agravia manifestando lo siguiente:

“No se da respuesta sobre las recetas surtidas parciales o negada por los años 2021 y 2022” (SIC)

Por otra parte, es de señalarse que el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta lo siguiente:

En atención a la inconformidad es importante aclarar, por un lado, que la receta médica es el documento que el **usuario/paciente** obtiene del médico derivado de la prestación de un servicio, teniendo, entre sus objetivos, la prescripción, tratamiento del médico, **recomendaciones médicas** y la dispensación del medicamento en la farmacia para el debido cuidado relacionado con el servicio ofertado al usuario en algún hospital, instituto o centro de salud del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en ese orden de ideas, y considerando el amplio uso del documento denominado “receta”, es que el obtener un dato estadístico relativo al número total de recetas expedidas, así como, el número de recetas específicas donde se prescriba medicamento resulta un

hecho imposible obtener por esta Subdirección General Médica, toda vez que nos es un dato que se procese por este Organismo, por lo que no se generan las variables requeridas.

Ahora bien, por otro lado, es importante señalar que las recetas que contienen alguna prescripción de medicamentos a los usuarios de la atención médica no tienen como finalidad que estas sean negadas en el servicio de farmacia, más bien, cuando se presta el servicio médico a un usuario/paciente y el médico tratante expide una receta médica que se entrega directamente al **paciente/usuario**, aclarando que es potestad y derecho del usuario decidir si desea surtir la receta o no en las farmacias del OPD Servicios de Salud Jalisco, hecho que también limita a esta Subdirección General Médica para dar seguimiento al dato estadístico.

En ese sentido, cabe observar que, por disposición legal **sí se lleva a cabo el control y estadística de las recetas surtidas**, en el entendido de que el objetivo es llevar el control de inventario y abasto de las farmacias, y la programación presupuestal de medicamento e insumos; sin embargo, resulta necesario aclarar que **no existe dispositivo legal o norma** que ordene la generación de un dato estadístico que verse **sobre las recetas parcialmente surtidas o recetas negadas**, y tampoco existe dispositivo legal alguno que ordené la conservación de copia de la totalidad de las recetas expedidas por el OPD Servicios de Salud Jalisco para su procesamiento.

Finalmente, pero no menos importante, le informo que, durante los años 2019 y 2020 el proveedor de medicamentos, nos proveía en sus informes el número de recetas surtidas de manera total, parcial o no surtidas, mismo que de acuerdo a su contrato el proveedor estaba obligado a otorgar el servicio integral de aprovisionamiento, logística, almacenaje, distribución y dispensa de medicamento para las unidades médicas dependientes del Organismo y mes a mes el pago era realizado por medicamento dispensado a cada paciente, de ahí que se obtenían los datos y la clasificación de recetas con prescripción de medicamentos.

Por lo que ve a los años 2021 y 2022, la logística implementada con el actual proveedor se realiza de forma distinta y por ende la información y datos generados son conforme a las necesidades actuales, aclarando nuevamente, que **no existe dispositivo legal o norma** que ordene la generación de un dato estadístico que verse **sobre las recetas parcialmente surtidas**.

En consecuencia, se informa que en los archivos de esta Sub-Dirección General se localiza el dato estadístico relativo a RECETAS SURTIDAS siendo:

- 2021: 1,354,705
- 2022: 1,499,667

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la parte recurrente se agravia de que no le fueron entregadas las recetas surtidas de los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, sin embargo de la repuesta se advierte que el sujeto obligado se pronunció por el total de recetas de los años solicitados, señalando que dicha información se entregaba de conformidad con el numeral 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, este pleno determina que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, en cuanto a sus agravios toda vez que después de un análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se da cuenta que el sujeto obligado si respondió a lo solicitado.

Por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día día 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha día 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 885/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-
OANG/FADRS